

A Despacho para proveer sobre la admisión de la demandada. La demanda correspondió por reparto el 18/11/2021. Se deja constancia que, se verificó que, el doctor ANTONIO MARIA MANCHOLA PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.765 de Cali, y portador de la T. P. No. 333.605 del C. S. J, apoderado de la parte actora, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



Auto Interlocutorio No. 563 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210029800

Como quiera que la presente reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C. General del Proceso y al artículo 375 ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO HOLGUIN BELTRAN**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía. No. 16.604.944, vecino y residente en Cali, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE ENRIQUE CUERO CAICEDO** (q.e.p.d), **y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2. DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días y entréguesele las copias de ley.

3.ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE ENRIQUE CUERO CAICEDO** con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

4. ORDENAR el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de debate en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 numeral 6 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

5. PROCEDER el demandante, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP, dar cumplimiento a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-218419** en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Oficiar.

7. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P.), las cuales se surtirán por el medio técnico

disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C. G. P, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

8. OFICIAR a las oficinas de Catastro Municipal, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar a este despacho, si el bien inmueble, casa de habitación, junto con el predio sobre el cual está levantada, ubicada en la carrera 14 No.40/10/28, hoy conforme la nomenclatura actual es carrera 14 No. 40-18 barrio Chapinero de esta ciudad de Cali, identificado con matrícula **No. 370-218419**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de este litigio, está catalogado como bien fiscal.

Librar los oficios respectivos, para lo cual se deberá anexar a los mismos, copias de los documentos pertinentes, certificado de tradición, y la factura de impuesto predial. Oficiar.

Las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

9. RECONOCER personería al doctor **ANTONIO MARIA MANCHOLA PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.765 de Cali, y portador de la T. P. No. 333.605 del C. S. J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a los términos del poder conferido.

10. NOTIFICAR la presente providencia, por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304370c62976a304c4c49329a7eb9524a34afe2fa65cc677efdb6c13397d016b**

Documento generado en 24/11/2021 03:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>